



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Radicación: 11001 40 03 061 **2020 00364 00.**
Accionante: EVELIN JOHANA FONSECA CABEZAS
Accionada: UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y la empresa OLIMPIA IT S.A.S.
Fecha: Bogotá D.C., Cinco (5) de Mayo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia en la acción de tutela de la de la referencia, una vez agotada la instancia y teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

De la demanda de acción de tutela interpuesta, se extrae que la accionante pretende que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la educación, que estima están siendo conculcados por la accionada, con fundamento en la situación fáctica que a continuación se sintetiza:

1. Manifestó, que es estudiante de quinto año de la facultad de derecho de la universidad accionada – sede candelaria, desde el año 2014 acorde al código estudiantil que enseña, quien para optar por el título de abogada requiere cumplir con los requisitos de: “*Terminación de plan de estudios (pendiente), certificación de preparatorios (eximida), acta de sustentación de trabajo de grado (sustentado y aprobado) y suficiencia en segunda lengua (homologada)*”.

2. Informó, que dentro de estos requisitos, se encuentra pendiente el certificado de terminación de plan de estudios, en razón a que desde finales del año anterior, el Consultorio Jurídico de la universidad incurrió en un error, el cual ha tratado de resolver y que a la fecha no se ha podido solucionar.

3. Indicó, que dentro de la materia de “consultorio jurídico”, se notificó el 9 de septiembre de 2019 del proceso laboral (código 282233) y que le fue asignado finalizando el año lectivo, sin tener en cuenta que ya se encontraba haciendo las respectivas gestiones de sustitución de los demás procesos asignados.

4. Sostuvo, que ante la imposibilidad de acudir al consultorio jurídico por temas laborales y académicos, realizó las gestiones pertinentes para llevar a cabo la citación con el usuario, dificultándose dicha tarea, pues como lo informó a la universidad el 19 de septiembre de 2019, en el sistema no estaban consignados los datos de dicho usuario, poniéndole en conocimiento lo anterior a la docente Yuri Yo lima, quien le indicó la asignación de la nota en 1.0, como quiera que el usuario en mención no fue citado, sin embargo ante dicho percance la accionante realizó observaciones al

respecto en la plataforma "SINU", observaciones que la docente ignoró y calificó sin tener en cuenta la situación. Atendiendo las recomendaciones de la docente de cómo obtener la información de contacto del usuario, se logró citarlo en las instalaciones del consultorio el día 17 de octubre a las 3:00 pm, quien después de la respectiva asesoría, el 22 de octubre siguiente manifestó la voluntad de culminar el proceso asignado haciendo uso del mecanismo de conciliación.

5. Manifestó, que al realizarse el desistimiento del proceso por parte del usuario, se archivaría el asunto y no sería objeto de calificación, ni se computaría con las notas que se tienen en cuenta para la nota final, según lo contenido en el artículo 11 parágrafo segundo del reglamento del consultorio jurídico.

6. Alegó, que no le fue posible asistir el día 24 de octubre de 2019, día en que la docente ofrecía la asesoría, por lo cual procedió a presentar la respectiva excusa y a la que accedió la docente y que por conducto de una compañera radica documentos, con lo que finalmente se archiva el proceso, así que como en el sistema SINU no le aparecía nota, infiere que todo había culminado satisfactoriamente; no obstante el día en el que se publicaron las notas, se percató que dicha materia registraba como perdida por lo que se reúne con la docente para tratar el asunto, quien le manifiesta no tener ya acceso al sistema y ante ello debía elevar solicitud ante Comité Asesor del Consultorio Jurídico, haciendo énfasis en que nunca había presentado algún tipo de inconveniente con los procesos del consultorio jurídicos, ser cumplidora de sus obligaciones en aquel y que la docente asesora no consigno en la plataforma comentario negativo acerca de su gestión.

7. Manifestó, que posterior a lo anterior, procedió el 8 de noviembre de 2019 a elevar solicitud ante el comité asesor, solicitando que se aclarara la nota dado que aparecía improbadamente en la plataforma "por un nota que había sido asignada a un proceso que de acuerdo a lo establecido en el reglamento no tenía lugar a nota", quienes para el 3 de diciembre siguiente, informaron que la carta de desistimiento presentada por el usuario no estaba autenticada, por ello debía la docente explicar las razones de la calificación.

8. Comunicó, que ante el silencio de la Universidad el 11 de febrero del presente año, procedió a comunicarse con el usuario a efectos de que allegara carta del desistimiento autenticada y así cumplir con la exigencia del comité asesor, radicándola el siguiente día y peticionando la aclaración de la nota, quienes hasta el día 3 de marzo mantuvieron la decisión y confirmando la nota en el entendido que la estudiante no realizó la gestión pertinente para contactar al usuario.

9. A pesar de las inconformidades de la accionante, sostiene que además de vulnerarse el derecho fundamental al debido proceso con lo acaecido y relatado frente a su nota, situación de la que indica injustificadamente le obligaría la accionada a repetir la materia -un año académico más-, perdería tiempo y también el auxilio educativo que otorga la empresa en la que labora y sería imposible cubrir los gastos que la educación conlleva por las políticas de aquella y las cuales explicita su procedimiento como condicionamiento, aspectos con los que estima se vulnera también su derecho a la educación.

10. Finalmente, informó que el 9 de marzo de 2020 puso en conocimiento el caso al decano, quien indicó que debía hablar con la directora del consultorio jurídico y elaborar solicitud formal para estudiar lo procedente, la cual fue radicada sin que a la fecha tenga respuesta de la misma.

PRETENSIONES

El acápite de mandatorio se contrae a lo siguiente: Tutelar los derechos fundamentales invocados, a efectos de ordenar a la Universidad accionada, reconsidere la calificación de la asignatura de consultorio jurídico y pase de “improbado” a “aprobado”, por las razones expuestas y que estima como injustas para que así se ponga una cortapisa a su grado pronto como abogada.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2020, se dispuso oficiar a la entidad educativa accionada como a la empresa mostrada por la accionante y que allí se estimó vincular, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera resumida, de la siguiente manera.

- La **UNIVERSIDAD LIBRE**, a través de su apoderado general, se pronuncia frente a cada uno de los hechos indicados en la demanda de tutela, quien informó en suma, que aquellos en los que se funda, son en su mayoría aspectos subjetivos que distan de lo establecido en el reglamento estudiantil, como quiera que aduce que no existió error alguno por parte del Consultorio Jurídico de la universidad, dado que la calificación desfavorable, obedeció al incumplimiento de las obligaciones reglamentarias por parte de ella, puntualmente en lo referente a su deber de acudir en las fechas señaladas en el respectivo calendario para notificarse del expediente asignado por reparto, rendir los informes de los procesos asignados y recibir la asesoría de la profesora designada en el caso – expediente consulta No.282233.

Sostuvo, que en gracia de discusión y en el hipotético caso que la accionante se hubiese notificado con oportunidad dentro del sistema, teniendo en cuenta que la notificación la realizó el 9 de septiembre de 2019, ella debió asistir a asesoría con el docente del área, por tarde el día 12 de septiembre siguiente, lo cual no ocurrió sino

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

hasta el día 16 de octubre de 2019, fecha en la que la docente manifestó la perentoriedad de ubicar los datos del usuario en el archivo físico de la Universidad.

Anotó, que la calificación del tercer corte se realizó el 11 de octubre de 2019, antes que la estudiante asistiera por primera vez a asesoría, sin tener en conocimiento en ese momento por parte de la docente asesora el desistimiento del caso por parte del usuario, aclarando que las notas se socializan con los estudiantes quienes pueden ejercer su derecho a impugnación con el recurso de reposición ante el Comité Asesor del Consultorio Jurídico y en apelación ante el Comité de Unidad Académica que cumple la función de segunda instancia.

Por lo anterior, sostiene que la actuación de a accionante, lo es en su afán, quizá de justificar sus omisiones, acorde a los argumentos que refiere sobre cada uno de los hechos en que se funda la tutela y que en su mayoría indica como no ciertos y con los cuales dice se demuestra de su parte que no cuenta con la razón, toda vez que para aprobar la materia de consultorio jurídico debe atenderse a los criterios fijados para ello de las unidades que lo integran que son: intervención en procesos, cumplimiento y desempeño en los turnos asignados en las sedes de consultorio jurídico y su centro de conciliación y cuyas notas parciales pueden visualizarse en el sistema SINU con 4 cortes de nota, además porque contrario a lo expuesto por la estudiante, cuando el docente hace comentarios negativos sobre la gestión, no es necesario notas en el sistema y, que aun cuando en efecto la accionante presentó solicitud ante el Comité Asesor, no es cierta su interpretación del reglamento de que el caso en cuestión no tenía lugar a nota.

Alega además, que no existe un perjuicio irremediable y por tanto manifiesta oponerse a las pretensiones de la acción de tutela como manifestando que esta no es procedente, no sin antes recordar que la violación de las normas de quien aduce de ser violentado en sus derechos constitucionales fundamentales, no le generan a reclamar el reconocimiento de los mismos como consecuencia del desconocimiento de las normas, en el caso planteado las del reglamento estudiantil como el reglamento del consultorio jurídico, además, que de aceptarse las pretensiones rompería el derecho a la igualdad con los demás estudiantes y quedaría en entredicho las decisiones adoptadas por los organismos de la universidad, desdibujándose el principio de autonomía universitaria pregonado en la Constitución y en la Ley, conforme a los fundamentos jurídicos y fácticos que expone y donde cita precedente acerca del derecho a la educación que configura no solo facultades sino también deberes, solicitando con ello se niegue el amparo solicitado por la accionante.

- De su parte, el vinculado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva sobre la autonomía universitaria y en virtud a las funciones y competencias de las que se halla revestido, anotando a su vez aspectos acerca de faculta a las instituciones de educación superior frente al derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, adoptar sus correspondientes regímenes, entre otros aspectos de relevancia en su labor.

Argumentó, que no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por lo tanto el Ministerio debe ser desvinculado de la presente acción, como quiera que no es la responsable de la trasgresión de los derechos fundamentales solicitados por la accionante y siendo ajeno a la discusión fáctica presentada y no estar aquella dentro de su labor de vigilancia e inspección ni existir reclamación en tal sentido.

- **OLIMPIA IT S.A.S.**, a través de su Representante Legal, inicialmente y frente a las pretensiones de la tutela pide que se ampare lo reclamado con la misma y, manifestó no obstante frente a los hechos en que se funda atenderse a lo que se prueba.

Indico, que en efecto la empresa que representa cuenta con una serie de beneficios extralegales para sus empleados y que promueven la excelencia académica como el aprendizaje continuo en las instituciones de educación superior, siempre y cuando aquellos cumplan con los requisitos exigidos para ello, sin embargo para legalizar dichos beneficios, los empleados deben allegar el certificado original de notas expedido por la Universidad, el cual no ha sido aportado por la accionante aproximadamente hace 5 meses excediendo el plazo para la legalización del beneficio, por lo que de no cumplir el término no podrá hacer uso del mismo y demás prerrogativas que brinda la empresa donde asiente trabaja la accionante en el cargo por este informado.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si la institución educativa de educación superior accionada ha vulnerado o no los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no reconsiderar en la forma que solicitó la modificación de la nota de la asignatura de Consultorio Jurídico y que se hizo por conducto del Comité Asesor, argumentando que la accionante no cumplió con los requisitos establecidos por la Universidad; aunado a ello se habrá de establecer la viabilidad acerca de la pretensión de la accionante de que aquella materia pase de *improbada* a *aprobada* siendo el objeto de protección invocada y por ende estudiar si es dable de hacerse mediante el mecanismo de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*".

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y *subsidiario*. En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable los derechos fundamentales.

2. Ahora bien, empezaremos el abordaje del estudio, haciendo un miramiento acerca del derecho fundamental al goce efectivo de la *educación* y al respecto la H. Corte Constitucional ha dicho *“En reiterada jurisprudencia la Corporación ha especificado que el derecho al goce efectivo de la educación es aquél que hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar por esta vía el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura en sociedad”*².

Es así que es Alta Corporación ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación, a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, esto en el entendido que su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia de este órgano de cierre en la jurisdicción constitucional, que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos.³

Además, la Carta Política estipula en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y el aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior y, con fundamento en los artículos anteriores, la H. Corte Constitucional ha sentado una extensa jurisprudencia en la que se han identificado como características principales del derecho fundamental a la educación las siguientes: **(i)** es objeto de protección especial del Estado; **(ii)** es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; **(iii)** es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; **(iv)** está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una *“adecuada formación”*; **(v)** se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.⁴

3. Ahora frente al principio de autonomía universitaria y el reglamento estudiantil, el artículo 69 de la Carta Política consagra una potestad especial de las instituciones de educación superior, relativa al principio de la autonomía universitaria, en los siguientes términos: *“se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*.

La autonomía universitaria constituye la facultad que tienen los centros educativos de educación superior para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del

² Sentencia T-175 de 2016

³ Sentencia T-202 de 2000.

⁴ Los presupuestos anteriores pueden ser consultados en las Sentencias T-527/95, T-329/97, T-534/97, T-974/99, T-925/02, T-041/09, T-465/10, entre muchas otras.

Estado social de derecho. La definición anterior encuentra su principal sustento en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones y problemáticas que coexisten en el ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitió que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran determinados sin injerencia de poderes externos.⁵

En cuanto al principio de autonomía universitaria en lo que se refiere a la libertad, alcance y contenido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1435/00, puntualizó:

“De esta manera, bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo⁶.”

“Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos”. (Subrayado por fuera del texto original)

El reglamento estudiantil puede ser entendido como el instrumento en el que se concretan los derechos, deberes y obligaciones que pesan sobre la comunidad educativa, noción que se extiende tanto a las autoridades académicas como a las personas inscritas y debidamente matriculadas en los centros de educación superior; en otras palabras, de aquellos que ostentan la calidad de estudiantes.

“Dentro de las distintas perspectivas desde las que se analiza el reglamento académico se destacan las del derecho-deber, la de la autonomía universitaria y la de ordenamiento jurídico, las cuales se pasan a reiterar brevemente:

(i) Como derecho-deber: *Se materializa en la posibilidad que tiene el estudiante de conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; así como las exigencias de la institución, lo que se refiere a las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas.*

(ii) Como autonomía universitaria: *Se refiere al conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos, orientadas a fijar límites conforme a la Constitución y las leyes, por medio de las cuales puede tipificar los propósitos filosóficos, ideológicos, académicos, etcétera, que espera cumplir en el ejercicio de la actividad académica como institución de educación.*

(iii) Como ordenamiento jurídico: *El reglamento académico es reconocido como consecuencia del ejercicio de la potestad regulatoria atribuida por la Constitución a los establecimientos educativos de educación superior (art. 69) y por las leyes que lo desarrollan.*

⁵ Sobre el particular en la Sentencia T-492 de 1992, la Corte precisó que la autonomía universitaria encuentra fundamento en “que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo”.

⁶ Cfr., entre otras, las Sentencias C-220/97 y T-310/99.

Por esta razón, hace parte de la estructura normativa del Estado, ya que desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante, siendo oponible a los miembros de la comunidad educativa.”⁷

Dicho lo anterior, y bajo el precepto normativo de la jurisprudencia y del reglamento estudiantil, es deber de la accionante acatar lo dispuesto en el o en ellos, pues es cierto que la conducta contraria a este, generará las respectivas faltas atinentes a la conducta del estudiante.

4. En lo tocante al derecho al *debido proceso* invocado en la acción enfilada, esta Juzgadora no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca del mismo, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁸, por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al debido proceso contemplado en el Art.29 de la Carta Magna y que junto con el de educación del que líneas atrás se hizo estudio, son los que de forma principal se avizoran en la queja constitucional formulada.

Entonces, en relación con el derecho fundamental en alusión la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos, que: *“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.”⁹* Igualmente, en desarrollo jurisprudencial esta Corporación, índico que:

*“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley **o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.***

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.”¹⁰

⁷ Sobre el particular en la Ley 30 de 1992, el Congreso organizó el servicio público de la Educación Superior, planteando como uno de los principales objetivos el de "garantizar la autonomía universitaria y velar por la calidad del servicio público a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior".

⁸ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoria de que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía, en el Link: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/

⁹ Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-163-19

CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la accionante, pretende mediante la presente acción, se ordene a la Universidad accionada reconsiderar la calificación negativa de la asignatura de consultorio jurídico y proceda en su lugar a su aprobación, teniendo en cuenta lo ocurrido con el caso que le fue asignado bajo el No.282233 y que conllevó a la nota que hoy se duele por vía tutelar.

En el sub-lime, es preciso resaltar sin profundizar en el tema, pues en efecto nuestro máximo tribunal en la jurisdicción ampliamente ha decantado la procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho fundamental a la educación, no obstante, su análisis a su vez de hacerse con una ponderación con el principio de la autonomía universitaria, *cuando se evidencia una flagrante vulneración al acceso a este servicio público*, que si bien es cierto conforme a la Constitución (Arts.26, 67¹¹, 68 y 69, 150, 365 C.N) y a la Ley (Ley 30 de 1992¹², Leyes 115 de 1994 y 715 de 2002¹³, Ley 1740 de 2014 y sus normas reglamentaria y complementarias) se permite lo desarrolle una institución educativa de carácter privado o particular, no menos lo es, que bajo el amparo de su autonomía universitaria aquella no puede pasar por alto aspectos de especial relevancia en la garantía de derechos fundamentales.

Analizados los argumentos expuestos tanto por la parte accionante como los expuestos por el claustro universitario encartado y, conforme al acervo probatorio obrante en el expediente, debe decidirse si en efecto le asiste razón a la estudiante en su reproche o por el contrario la decisión de la universidad increpada por vía de tutela cuenta con sustento normativo y objetivo.

Puestas así las ideas y descendiendo al *sub judice*, acorde con las probanzas que los extremos de la tutela arrimaron al expediente de tutela, innegable es que frente a los pedimentos de la quejosa constitucional, el establecimiento educativo, manifestó que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, como quiera que asegura que la situación en la que se encuentra incurrió a un incumplimiento a sus deberes estudiantiles según las funciones como miembro del Consultorio Jurídico desde el momento que se le asignó por reparto el expediente-consulta No. 282233 y que desconoció el reglamento cuando aquel asunto le fue puesto en conocimiento, esto en el entendido que no acato lo pertinente dentro de las fechas establecidas para su gestión, en particular lo relativo a la notificación oportuna del proceso asignado como la citación del usuario y la asistencia a las asesorías correspondientes con la docente.

Ante la situación fáctica planteada por la accionante y dada la necesidad de determinar si están o no llamadas a prosperar las pretensiones expuestas, esta Juzgadora, efectuó el correspondiente análisis del reglamento estudiantil, así como del reglamento del consultorio jurídico (Acuerdo No.11), documentos aportados con los descargos de la accionada, en los cuales se evidencia que no es procedente acoger las pretensiones para por esta especial vía tutelar el amparo solicitado por la accionante, como quiera que con base en los hechos quinto al octavo del escrito de

¹¹ La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)

¹² Que constituye el régimen jurídico de la educación Superior.

¹³ Que regulan la educación formal en los niveles de Preescolar, Básica y Media.

tutela, la estudiante Evelin Johana, desconoció los lineamientos establecidos en el literal (d) del artículo 6º de este último documento, en el entendido que no asumió el conocimiento del caso asignado en las fechas establecidas para tal, es decir, si la asignación de éste, fue el 9 de septiembre de 2019, y hasta el día 17 de octubre siguiente pudo establecer contacto con el usuario.

Por lo anterior, no puede pretender la estudiante de la facultad de derecho de la universidad accionada, desconocer que contaba con una serie de términos establecidos en el calendario del Consultorio Jurídico de la Universidad, para en primera medida notificarse del caso asignado, y en días posteriores (12 de septiembre) tuviera la asesoría correspondiente por parte de la docente fijada para tal fin, lo que no aconteció sino hasta el día 19 de septiembre, cuando puso en conocimiento del Consultorio el no poder ubicar los datos personales del usuario (según el pantallazo con los datos del proceso, prueba aportada por las partes), por lo tanto a esa dato ya los términos de notificación era extemporáneos.

Así las cosas, se caen por su propio peso los argumentos esbozados en los hechos de la tutela, como quiera que transcurrió más de un mes para poder dar la asesoría correspondiente, por lo cual, los resultados de dichas actuaciones, dieron pie a que la calificación del correspondiente corte (11 de octubre de 2019) fuera adversa a la estudiante, pues mal podría exigir por este medio extraordinario y expedito, un resultado favorable cuando como estudiante de último año de derecho, sus argumentos que no alcanzan a desvirtuar un presunto desconocimiento a los reglamentos y los términos establecidos para ciertos fines y deberes en la gestión encomendada por el Consultorio Jurídico y acorde a los plazos y demás particularidades que el mismo exige.

Aunado al anteriormente expuesto, tampoco son de recibo los argumentos y las apreciaciones bajo las cuales se apoya la accionante, al indicar que no se puede endilgar una negligencia en el caso asignado, por que el usuario desistió del proceso y luego conllevó a su archivo, menos aún que por no aparecer comentarios negativos de su docente en el sistema utilizado por la institución frente a seguimiento de casos o procesos y con lo cual seguramente conllevó a un exceso de confianza de su parte sobre una posible culminación satisfactoria de su labor, esto bajo la apreciación consignada por el comité asesor en acta No.002-2020 levantada el 3 de marzo de 2020, con la cual se confirmó la nota impuesta por la docente por la situación arriba mencionada.

Por otra parte y no menos importante, en concordancia con el principio de subsidiariedad decantado en las consideraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento del Consultorio Jurídico, la accionante una vez más desconoció que ante la respuesta otorgada por el Comité Asesor, procedía el recurso de reposición ante el mismo Comité y el de apelación ante el Comité de Unidad Académica de la Facultad de Derecho, el cual debía ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la nota o de la notificación de la providencia que tome la decisión, cosa que dentro del expediente no fue probado por la accionante de que haya acudido a aquellos recursos que como medios ordinarios la misma institución accionada tiene previstos para sus estudiante cuando se les ha socializado la calificación asignada y a efecto de que aquella pueda ser impugnada,

por lo que es dable colegir que bien no accedió a dichos recursos o no los agotó en oportunidad, no siendo la vía de tutela el medio llamado a suplir tal actuación, por lo tanto, no es dable acceder por este especial trámite a que se abra nuevamente una etapa procedimental menos aún se encuentra llamada a acogerse la pretensión de la tuteante a efectos de ordenar la aprobación de una materia que requiere para cumplir con unos de los requisitos que se le demandan para optar por el título profesional de la carrera que adelanta, que en el sentir de esta sede de tutela, de abrirse paso irrumpiría con aspectos ajenos al análisis de quebrantamiento de derechos fundamentales que es para lo que se halla llamado el Juez Constitucional.

En el mismo sentido, no se puede desconocer lo establecido en nuestra Carta Constitucional, frente a la “autonomía universitaria”, pues como bien se expuso, los establecimientos de educación superior son autónomos para determinar cuáles son sus reglamentos internos y basados en ellos, el personal docente bajo los parámetros establecidos, registran las notas correspondientes a cada periodo lectivo, es decir resulta justificada y proporcionada la decisión adoptada por la Universidad, toda vez que su actuar no devela quebrantamiento de derechos fundamentales sino que con aquel está materializando el ejercicio legítimo del principio en mención.

En síntesis, no puede predicar la accionante la vulneración a los derechos fundamentales invocados, pues si bien son latentes las consecuencias por los actos acaecidos como es la posible pérdida del auxilio universitario que otorga la empresa donde labora y también como el tener que repetir nuevamente una materia o incluso un año o período académico más que en efecto conlleva más tiempo para su profesionalización y siendo aspecto que no se pasa por alto, no obstante por ello y ante su preocupación pretermitirle desconocer que debió cerciorarse sobre los requisitos que debía cumplir como estudiante activa del Consultorio Jurídico o verificar con su docente aspectos relacionados con su gestión y los efectos en su calificación, de manera que no se colige un perjuicio irremediable y tampoco está dado accederse a su ocurrencia por las angustias que deja entrever la accionante de asumir un costo y un tiempo adicional para culminar su carrera, toda vez que no es el medio de la acción de tutela el llamado a suplir los errores o descuido en que pudo incurrir y que conllevaron a la consecuencia de pérdida de una materia o requisito de consultorio jurídico, máxime cuando muchos estudiantes se hallan inmersos en circunstancias similares y cuando pocos en nuestro país cuentan con recursos económicos para profesionalizarse menos aún con auxilios para adelantarlos y, con todo, si la situación la pone en batallas de ese tópic, no es la acción de tutela el medio idóneo establecido para eximirle de afrontarlas.

Acorde con lo analizado, no es posible acceder al amparo de los derechos reclamados por este mecanismo expedito de la tutela, toda vez que con la situación expuesta y teniendo en cuenta las defensas y exposición de los convocados al trámite la acción en estudio, no se alcanza para acoger la pretensión principal de la acción de tutela cual es que se modifique una nota final de *improbada* a *aprobada*, más aún cuando la accionante no acredita en este trámite la vulneración de derechos denunciado ni el haber agotado oportunamente los recursos con los que contaba ante su institución educativa para que se haga el cambio de la nota en la forma que estima justa y, cuando a voces de la misma se halla pendiente de resolver una solicitud especial que muestra haber elevado ante la decanatura respectiva en virtud a que el

Comité Asesor del Consultorio Jurídico en su estudio no considero modificación de aquella nota impuesta por la docente, petitum que data del 9 de marzo del año avante que junto con aquel remitido vía plataforma de comunicación “Whatsapp”, ante la Directora del Consultorio Jurídico, no es factible siquiera de manera subsidiaria exigir pronunciamiento, teniendo en cuenta que como se ha dejado decantado no se accederá al amparo tutelar invocado por lo razonado párrafos precedentes y por cuanto aquellas solicitudes no se estiman como relevantes para el curso de esta acción constitucional y, de las que se entienden deben agotar un trámite particular y que es del resorte exclusivo de la institución educativa accionada atender conforme a los cauces legales que aquellas merezcan y dentro de sus facultades conforme a su reglamentación interna.

Por modo que, bajo lo expuesto y en tanto no se impida de manera arbitraria e ilegal el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes propios del derecho a la educación, como al reconocimiento de las facultades y créditos que merece el educando según los reglamentos del respectivo establecimiento educativo, no se puede decir en el caso estudiado que se encuentra acreditada la vulneración o amenaza a este derecho y tampoco existe suficiente convencimiento para esta Juez Constitucional de que con el proceder de la institución educativa accionada se haya soslayado el debido proceso reclamado por la tutelante ante su inconformismo con una calificación con la que reprueba consultorio jurídico y, sin desconocer obviamente que ello le puede genera consecuencias de índole económico, de tiempo, dedicación entre otras, las cuales no pueden catalogarse como irreparables o insuperables y, porque aun cuando en efecto le asisten a la actora unas prerrogativas como educando, a su vez le exige el sometimiento a las disposiciones contenidas en los reglamentos del centro educativo escogido a quien las normas que lo regulan lo facultan para imprimir sus reglas y por ende revestidas de legalidad cuando se han dado a conocer a sus destinatarios bajo el tópico de autonomía universitaria al cual se ciñen los estudiantes, de manera que si la Universidad Libre estudio que la accionante no cumplió con las normas internas previstas para el programa académico y bajo las cuales determinó lo concerniente a una calificación, no puede autorizarse se modifique en la forma pedida por la accionante, cuando en su interior es asunto reglado y por ende, se halla vedado o impedido el Juez de Tutela para atribuirse tal facultad o modificar exigencias para la estudiante-accionante que de suyo se encontraban establecidas y de las que debía o tenía conocimiento al inscribirse en el programa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por EVELIN JOHANA FONSECA CABEZAS, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de ésta providencia.

SEGUNDO: ENTÉRESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 ídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original firmado por RUMAMIPA

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ**